



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 66, de fecha 5 de abril de 2023, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Condado de Treviño, y en el tablón de anuncios, aprobado por este ayuntamiento con carácter provisional en sesión plenaria de fecha 17 de marzo de 2023, este acuerdo se eleva a definitivo conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se inserta el texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes, a título meramente enunciativo:



1. – Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
2. – Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
3. – Las obras provisionales.
4. – La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
5. – Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
6. – Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
7. – Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
8. – La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
9. – Los usos o instalaciones de carácter provisional.
10. – La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
11. – Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
12. – La instalación de invernaderos.
13. – La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones

Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo



por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra cuyo titular sea cualquier entidad local menor que conforma el Municipio de Condado de Treviño.

c) Se establece la exención total para toda reforma de edificios que se haya de llevar a cabo para su adaptación a personas con alguna discapacidad física, psíquica o sensorial.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de:

4% para urbanización de parcelas, ya sea en suelo clasificado como urbano o como urbanizable, así como actuaciones aisladas en suelo no urbanizable excepcionalmente permitidas, chalets o edificaciones aisladas con destino a vivienda, bloques por apartamentos o asimilables, así como edificaciones anexas a las mismas, viviendas o grupos de viviendas que entren a formar parte de una manzana, así como ampliaciones de volumen o superficie de otras existentes, viviendas sociales, demoliciones, y desmontes y movimientos de tierra. Las obras definidas en el artículo 3.1, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.10 y 3.11 de esta ordenanza.

2% pabellones cuyo destino sea una actividad económica como el uso agrícola, ganadero, industrial, o comercial; construcciones y obras no destinadas a una actividad económica, no incluidas en el apartado anterior; rehabilitación o reforma viviendas. Las obras definidas en el artículo 3.2, 3.3, 3.9 y 3.12 de esta ordenanza.



17% transmisiones de licencias, de los derechos liquidados por la concesión de licencia anterior.

En todo caso, se establece una cuantía mínima de 20,00 euros para cualquier tipo de obras y su correspondiente licencia.

Artículo 8. – Bonificaciones

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. – Gozarán de una bonificación del 90% las licencias que se expidan para construcciones u obras en viviendas sociales.

Esta bonificación tendrá carácter de provisional, ya que en el plazo de un mes desde la calificación definitiva de la vivienda, el peticionario vendrá obligado a justificar documentalmente tal circunstancia ante el ayuntamiento, a efectos de serle practicada la correspondiente liquidación definitiva. En el caso de no producirse tal justificación, se procederá a la exacción de la tasa sin la aplicación de la bonificación.

2. – Gozarán de una bonificación del 80 por ciento de las obras e instalaciones que se realicen en los bienes inmuebles, cuya finalidad sea la instalación de equipos de generación o que permitan la utilización de energías renovables para la rehabilitación energética.

Energías renovables como la energía solar, biomasa, geotermia o aerotermia que reduzcan el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio. Para resultar bonificables, incluirá una o varias instalaciones de forma que se consiga una reducción de la demanda energética anual global de calefacción y refrigeración del edificio.

Mejora de la envolvente térmica del edificio para reducir su demanda energética, mediante actuaciones como el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de carpinterías y acristalamientos de los huecos, u otras, siempre que se demuestre su eficacia energética.

Aprovechamiento energía solar.

Disfrutarán de una bonificación del 80% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación (CTE) u otras normas vigentes en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Si la construcción, instalación y obra a realizar está destinada exclusivamente a la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, para el cálculo de la cuota se tomará en consideración el presupuesto total de la obra. En el resto de construcciones, instalaciones y obras, únicamente se computarán para el cálculo de la cuota con derecho a bonificación las partidas correspondientes a la instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.



Para la obtención de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística.

En todos los casos, a la solicitud de bonificación, se habrá de acompañar la documentación suscrita por técnico competente y visado por el colegio profesional que corresponda, presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación, o proyecto técnico o memoria técnica si fuera necesario. Para ello será necesario que el presupuesto se presente desglosado en la parte que corresponda a dichas obras.

Una vez finalizada la obra y a efectos de practicar la liquidación definitiva del impuesto, deberá justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 25% mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

La bonificación estará condicionada a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación de:

a) Factura detallada de la instalación. Deberá acreditarse la homologación, por parte de la administración competente, de los sistemas implantados.

b) Certificado donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística o si dichas obras se realizaran con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.

Será necesario, en todo caso, los sistemas de aprovechamiento eléctrico no exceda de 12 kWp de potencia en viviendas ni de 100 kWp en edificaciones que alberguen empresas.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la administración competente.

3. – Gozarán de una bonificación del 80 por ciento de las obras que se lleven a cabo en inmuebles catalogados, según las normas urbanísticas municipales.

4. – Gozarán de una bonificación del 100% las obras llevadas a cabo por las entidades locales menores y pedanías, que conforman el Municipio de Condado de Treviño.

No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal.



Artículo 9. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa en el Registro Municipal.

Artículo 10. – Gestión.

Cuando se conceda la licencia municipal preceptiva a la toma de razón en las declaraciones responsables, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 11. – Comprobación e investigación.

La administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

1. – Realizar inspección posterior a la ejecución de las obras mayores y menores en todos los casos, independientemente de que sea solicitada por el promotor/a de la misma o no, y se instaure un sistema de alerta para las inspecciones una vez agotado los plazos correspondientes. Respecto a este punto, revisar todas las obras finalizadas a fecha de hoy y que no se haya solicitado correspondiente certificado de final de obra, requiriéndolo a los promotores, y así cerrar dichas licencias.

2. – Tras la realización de la inspección previa a las licencias de obra mayor y menor, excluyendo los actos sujetos a declaración responsable, y proceder a otorgar las mismas, en caso de haber sido ya iniciada y/o finalizada la obra proceder a un incremento de tasa en los siguientes casos:

– Un incremento fijo de 50 euros por inicio de obra anterior al correspondiente informe favorable por parte del ayuntamiento.

– Aumento de un 50% de tasa sobre lo correspondiente por licencia de obra cuando se necesiten actuaciones para su legalización, por ser posible la misma con modificaciones según normas urbanísticas del ayuntamiento.

3. – Desestimar la exención de tasa para las juntas vecinales que no cumplan por plazos, condiciones o cualquier otra causa con la legalidad.

Artículo 12. – Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de marzo de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

En Treviño (Condado de Treviño), a 1 de junio de 2023.

El alcalde-presidente,
Adolfo Estavillo Musitu